



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
UNION EUROPEA Y COOPERACION
R.P. DE ESPAÑA ANTE LA ONU
DD.HH
DDHH-SECRETARIA

SALI 22/12/2022 13:05 No REG.: 2650
No NOTA VERBAL SALIDA: 588

AFL/JEM

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) y, tiene el honor de remitir la respuesta de España a la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales **“AL ESP 8/2022” sobre el uso de software espía Pegasus y Candiru durante el período 2017-2020**, enviada por el Relator Especial sobre cuestiones de minorías, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), el testimonio de su más alta consideración. *A*



Ginebra, 22 de diciembre de 2022

Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina del Alto Comisionado
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra

RESPUESTA DE ESPAÑA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (AL ESP 8/2022) SOBRE EL USO DE *SOFTWARE* ESPÍA PEGASUS Y CANDIRU DURANTE EL PERÍODO 2017-2020

En relación con la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales enviada por el Relator especial sobre cuestiones de las minorías; la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (AL ESP 8/2022), sobre el uso de *software* espía Pegasus y Candiru durante el período 2017-2020, España traslada las siguientes observaciones:

España desea hacer constar que cualesquiera actos de interceptación de comunicaciones mediante procedimientos especiales se realizan por las autoridades españolas siguiendo los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español y con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades que la Constitución Española reconoce, así como en los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Toda actividad policial desarrollada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se enmarca siempre dentro del escrupuloso respeto a la legalidad.

España es un Estado de Derecho pleno en el que funcionan todos los sistemas de garantías internas y externas propias de una democracia avanzada que pertenece a la Unión Europea. Nuestra convivencia está regida por el marco de la Constitución Española de 1978 y descansa en el reconocimiento de las capacidades de las Comunidades Autónomas como uno de los ejes que vertebran nuestra cohesión, habiendo alcanzado nuestro país un nivel de desarrollo y cotas democráticas en el marco señalado que son reconocidas internacionalmente.

No es posible pronunciarse sobre casos que son objeto de investigación judicial, pero cabe mencionar, no obstante, la investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo inició actuación de oficio para comprobar si las actuaciones de interceptación de comunicaciones mediante el *spyware* Pegasus se habían llevado a cabo con pleno respeto a las garantías establecidas en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico. El derecho fundamental cuyo respeto había de verificarse es el reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución española: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. En las conclusiones de su informe, de fecha 18 de mayo de 2022, el Defensor del Pueblo estimaba que:

“1ª) El CNI (Centro Nacional de Inteligencia) ha actuado con respeto a lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Constitución, 12 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo y Artículo único de la Ley Orgánica 2/2002 de 6 de mayo; todos estos preceptos relativos al control judicial previo de las intervenciones de las comunicaciones, que se han producido sobre una parte (dieciocho) de las personas aludidas en las informaciones publicadas el pasado mes de abril.

2ª) El Defensor del Pueblo, tras el examen, durante todo el tiempo que estimó necesario, de los Autos del Magistrado del Tribunal Supremo encargado de la autorización judicial previa, relativos a intervención de las comunicaciones por medios

propios en los casos suscitados, y sin perjuicio de que, conforme a la posición institucional del Defensor, debe abstenerse de un análisis crítico de los razonamientos y no puede cuestionar las decisiones judiciales adoptadas, ha constatado: a) Que los Autos estaban extensamente motivados, esencialmente fundados en hechos concretos y las intervenciones de las comunicaciones previamente autorizadas en todos los casos examinados. b) Un elevado grado de detalle en la información de que disponía el Magistrado del Tribunal Supremo para poder adoptar una decisión de autorización o no autorización. c) La existencia de un protocolo que articula las relaciones CNI-Magistrado del Tribunal Supremo quien, sin dedicación exclusiva a esta tarea (la compagina, conforme a la legislación orgánica y procesal, con el ejercicio de la jurisdicción en los asuntos de otras materias que le correspondan en el Tribunal Supremo) decide tras recibir información precisa sobre los hechos que justifican la petición, fines que la motivan, razones que la aconsejan, personas afectadas y duración, de tres meses como máximo, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada antes del vencimiento.

3ª) Que existe normativa interna en el CNI para la dirección, coordinación, tramitación y valoración de la actividad operativa que requiere unos procedimientos o medios especiales para la obtención de información y que contempla, en los supuestos de necesidad de autorización judicial conforme a la Constitución y la ley, el procedimiento necesario para que tal autorización (o la no autorización) pueda ser decidida por el Magistrado del Tribunal Supremo competente. La mencionada normativa ha podido ser examinada por el Defensor del Pueblo.

4ª) Que existe normativa interna en el CNI para el análisis del funcionamiento del procedimiento conducente a las autorizaciones judiciales previas establecidas en la Constitución y la ley, en orden a detectar posibilidades de mejora en el procedimiento. Esta normativa ha podido ser igualmente examinada por el Defensor del Pueblo.

5ª) Que, conforme a esta normativa, se ha elaborado un informe -al que ha tenido acceso el Defensor del Pueblo- sobre los hechos de que trae causa esta actuación de oficio, elaborado con prontitud y exhaustividad, que concluye con algunas Recomendaciones sobre aspectos que no pueden considerarse expresivos de un problema sustancial, y que denotan, en todo caso, la voluntad de perfeccionar el procedimiento incluso en cuestiones de tipo terminológico. Las intervenciones se han producido, a tenor de la inspección interna ad hoc del CNI, en todos los casos después de la autorización judicial.”